

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

El señor ADRIANA BAUTISTA CHACÓN promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la sociedad SKEEM S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN PABLO CASTAÑO MUÑOZ, o quien haga sus veces, y solidariamente contra los señores JUAN PABLO CASTAÑO MUÑOZ y YOMARI POLO MONSALVE, solicitando se declarara la existencia de un contrato de trabajo, respecto del cual depreca el reconocimiento de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa.

Con auto proferido el 15 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenando notificar a los demandados personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la demandante no acreditó gestión frente al trámite de notificación, pues la última actuación es la admisión de la demanda.

Por tanto, se advierte que a la fecha ha transcurrido más **1 año y 5 meses** contados a partir de la admisión, sin que la demandante hubiere surtido el trámite para notificar al demandado.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *"...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción..."*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que ha transcurrido **1 año y 5 meses**,

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA BAUTISTA CHACÓN
DEMANDADOS: SKEEM S.A.S., JUAN PABLO CASTAÑO MUÑOZ Y YOMARI POLO MONSALVE
RAD: 680014105001-2021-00266-00

contados a partir de la admisión, sin que la demandante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de los demandados, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

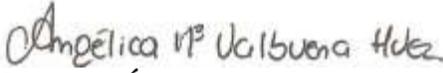
Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ADRIANA BAUTISTA CHACÓN**, con defensora adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Santander, contra la sociedad **SKEEM S.A.S.** representada legalmente por el señor **JUAN PABLO CASTAÑO MUÑOZ**, o quien haga sus veces y solidariamente contra los señores **JUAN PABLO CASTAÑO MUÑOZ** y **YOMARI POLO MONSALVE**, por **CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ